Auto No: **AI120**
Proceso: Ordinario
Demandante: Pablo Antonio Jiménez
Demandado: Jaime Iván Jiménez Betancur y Otros
Radicado: 05001 31 03 003 2013 00085 04
Asunto: Confirma auto apelado
Tema: Nulidad Procesal
Sinopsis: La ausencia de taxatividad de la nulidad impide su reconocimiento.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
-SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN-

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, frente al auto de fecha 29 de junio del 2021[1], por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por aquel, bajo el argumento que la causal alegada no está consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

1. Como fundamentos fácticos relevantes a efectos de desatar el recurso cuya cognición correspondió al suscrito Magistrado, se tiene que, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor Pablo Antonio, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 5 de febrero del año pasado, requirió a la parte so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que agotara los trámites de notificación del demandado Jaime Iván Jiménez e informara el nombre del albacea designado en la sucesión del señor Raúl Jiménez Betancur, para lo cual otorgó un término de 30 días, requerimiento que nuevamente advirtió en auto del 24 de febrero de esa anualidad.

Una vez superado el anterior término, y ante la desidia de la parte actora de cumplir con las cargas procesales impuestas, en

[1] Como la anterior decisión fue objeto del recurso de súplica, sólo hasta el día 30 de junio del 2022 se impartió trámite al recurso de apelación, el que fue remitido por la Secretaría de esta Sala de Decisión según el informe de reparto el día 6 de julio del 2022.

determinación del 20 de abril del 2021 decidió terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

2. Como la anterior decisión afectó al apoderado de la parte actora, en memorial del 8 de junio formuló incidente de nulidad en el que expuso que existió un "*error o tendencioso informe secretarial" porque había cumplido con los requerimientos que solicitó el juez, aspecto que constituye una violación al debido proceso según lo previsto por la Corte Constitucional y a su vez se está violando la norma descrita en el numeral 2 literal c que establece que cualquier actuación de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

3. Del auto objeto de Apelación: En auto del 29 de junio del dos mil veintiuno (2021) el Juez decide rechazar de plano la petición de nulidad porque no se encuentra dentro de las causales taxativas de procedencia.

4. Del Recurso de Apelación. Por ser contrario a sus intereses, el incidentista formuló recurso de apelación en contra de la citada providencia, señalando que el incidente fue debidamente sustentado por lo que debió impartírsele el trámite respectivo y no proceder a su rechazo de plano, y a su vez criticó las actuaciones del juzgado de cara al principio de legalidad.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y los motivos de su disenso, se procede por el Tribunal a decidir el recurso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales como institución jurídico-procesal. Considerados los sucesos atinentes al adelanto de este proceso, corresponde a la Sala desentrañar, si en efecto, se estructuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, adelantándose el Tribunal a señalar que, para el caso, es de

evidente correspondencia lo manifestado por el *a-quo*, pues, frente a la razones esbozadas por el extremo procesal recurrente, se tiene que, las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que por ello, se les ha atribuido la virtualidad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad, indicándose entonces que sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohijar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad, por eso se afirma que no toda irregularidad deviene en una nulidad.

Aunado a lo anterior, el legislador, consciente de tal necesidad, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, disciplina legal que, por su pertinencia, amerita su cita in extenso, veamos:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

3. Caso en Concreto: De esta manera, y para lo que el caso importa, cuando el recurrente insta al juez a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado especialmente el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, situándose en el hecho que había cumplido con los requerimientos ordenados, es una afirmación que, como se verá no encuentra recibo en la Sala de Decisión, pues, aunque muy conveniente a sus intereses, carece de cualquier asidero jurídico para constituir una nulidad procesal, ello por las razones que a continuación se exponen:

3.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la nulidad que clama el recurrente no se encuentra prevista en las causales de su procedencia, pues la afirmación de vulneración al debido proceso, no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades o vicios que no corresponda con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los

parámetros de nulidad, porque de lo contrario, vulneraría el principio de taxatividad[2] propio de la nulidades procesales.

En efecto, siguiendo los derroteros expuestos, no habrá lugar a conceder la nulidad que clama el recurrente, porque la ausencia de su taxatividad "*nulidad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito"* como se acotó previamente no es un supuesto de irregularidad previsto en la normativa adjetiva, ni tampoco constituye un trámite inadecuado dentro del proceso que conlleve a su invalidación, si se tiene en cuenta que previo a decretarse la terminación del proceso, el juez en dos oportunidades requirió al demandante para que cumpliera con la carga impuesta de notificación, aspectos que pasó por alto el togado y que ahora pretende otorgar interpretaciones ajenas a lo previsto en la norma y exponer argumentos que como profesional en derecho y conocedor del mismo no se acompasa con la realidad procesal, como el hecho de formular nulidades que no se encuentran previstas en la normativa procesal que rige la materia, o en su defecto cubrirlas de argumentos que son propios de un recurso de apelación, que dejó fenecer pese a tener la oportunidad idónea para ejercer su contradicción.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos que esgrimió el actor de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el *factum* aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio *iura novit curia*, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente,

[2] La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.(Corte Constitucional T-125/2010).

deberá negarse la solicitud clamada, lo que para el caso se traduce en la confirmación del proveído recurrido.

De esta manera, y sin necesidad de mayores disquisiciones, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****, Sala Unitaria Civil de Decisión,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, ello, de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radico número 05001 31 03 003 2013 00085 01